



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas
Sala de Decisión Penal

MAGISTRADO PONENTE : **JESÚS EDUARDO MORENO ACERO**
Radicación No. : 25899-31-18-001-2025-00201-01 (T2-182)
Accionante : Edy Josué Cifuentes Arévalo
Accionados : Fiscalía General de la Nación
Decisión : Confirma
Aprobado en acta No. : 171

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por el accionante Edy Josué Cifuentes Arévalo, contra la sentencia del 31 de octubre de 2025, con la cual el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, de un lado, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Fiscalía General de la Nación y, de otro, concedió el amparo del derecho fundamental de petición¹.

HECHOS

El juez de primera instancia los resumió de la manera como sigue:

El accionante manifiesta que, es abogado vinculado a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hace 35 años y desde el 1º de julio de 1992 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE FISCAL IV, reasignado a la UIT del municipio de Zipaquirá; agregó

¹ El asunto fue asignado al Despacho en reparto del 21 de noviembre de 2025.

que para este año 2025 la FGN expidió el 3 de marzo la Resolución No. 02094 de la convocatoria “CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025”, para proveer de forma definitiva varios cargos entre ellos el que actualmente ocupa identificado con ID 28031 ASISTENTE FISCAL IV, pese a que se encuentra amparado por condiciones de especial protección constitucional al ser padre cabeza de familia cobijado por estabilidad laboral reforzada y además víctima del conflicto armado en condición de desplazamiento, por lo cual, la sola expectativa de un eventual nombramiento en propiedad afecta sus derechos fundamentales.

Así, mencionó que el 20 de marzo de los cursantes fue notificado de las Circulares No. 0025 del 18 de julio, 030 del 30 de septiembre, 0032 del 25 de septiembre y 0046 del 16 de diciembre de 2024, por medio de las cuales se amplió el plazo para radicar la solicitud en pro de su inclusión en las acciones establecidas en el inciso 3º “Precisiones frente a las acciones afirmativas de Madre o Padre cabeza de familia”, y más teniendo en cuenta que su hijo se encuentra en situación de discapacidad, por lo cual, la FGN informó la decisión de implementar acciones afirmativas consistentes en excluir del sorteo a los servidores que ostentaran un cargo en provisionalidad que se encontraran en alguna circunstancia de debilidad manifiesta como es su caso, conforme lo acreditó con todos los documentos aportados.

No obstante, afirma que la FGN no dio respuesta oportuna a su derecho de petición de información dentro del plazo legal constituyéndose la figura del silencio administrativo positivo y además vulneró sus derechos al otorgar acciones afirmativas a servidores que no cumplían con los requisitos, pasando por alto en su caso, la sentencia del 28 de marzo de 2014 emitida por el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

(...)

Mediante acción de tutela el señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, solicita tutelar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluir de la oferta de cargos el de PROFESIONAL DE ASISTENTE FISCAL IV, identificado con ID 28031 de la planta de cargos de la FGN, de la audiencia de sorteos de empleos que fueron convocados a concurso de méritos FGN-2025, la cual se llevó a cabo en septiembre de 2025, que se abstenga de seguir ofertando o en su defecto ordene la suspensión del sorteo hasta tanto se garanticen sus derechos fundamentales, así como que se ordene a la FGN mantener lo resuelto en el fallo proferido por el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el 28 de marzo de 2014

ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el cual admitió la demanda el 21 de octubre de 2025 y dispuso el traslado respectivo a la autoridad demandada y la vinculación de terceros con interés, quienes informaron lo pertinente a la solicitud de amparo.

DECISIÓN RECURRIDA

La jueza A quo advirtió que el actor pretende que ordene a la Fiscalía General de la Nación, excluir de la oferta de cargos del concurso de méritos FGN 2025, el de asistente fiscal iv ID. 28031, el cual viene ocupando en provisionalidad desde el 1º de julio de 1992, toda vez que aseguró estar amparado por condiciones de especial protección constitucional como padre cabeza de familia de un hijo discapacitado y además persona en condición de desplazamiento forzado; es decir, que se decrete la nulidad de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025”*, sin embargo, tal pretensión, dijo, no tiene cabida, en tanto el accionante debe hacer uso de las acciones administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de las cuales puede controvertir en legal forma su contenido, tal cual lo hizo el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en la sentencia del 28 de marzo de 2014.

Asimismo, descartó la presencia de un perjuicio irremediable, en tanto la condición de ser el actor un sujeto de especial protección no fue acreditada y sus necesidades básicas y mínimo vital, se encuentran garantizadas con la vinculación

con la Fiscalía General de la Nación. Por esos motivos declaró improcedente la acción de tutela.

De otro lado, concedió el amparo del derecho fundamental de petición del accionante y, en lo pertinente dispuso:

TERCERO: ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO o el funcionario competente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo, congruente y suficiente a la petición elevada el 10 de julio de 2025, por el señor EDY JOSUÉ CIFUENTES ARÉVALO, aportando a este Despacho copia de lo actuado que evidencie el cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, al acreditarse que el actor elevó solicitud ante la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación el 10 de julio de 2025, con radicado No. 2025600001941513, sin que del contenido de la contestación se evidencie que los interrogantes descritos hubiesen sido atendidos de fondo, además, señaló que, el soporte de envío adjuntado dio cuenta de un radicado distinto No. 20253000053615 relacionado, circunstancias que llevaron a considerar la vulneración de la prerrogativa demandada.

IMPUGNACIÓN

El accionante insistió en la vulneración de sus derechos fundamentales reclamados en su condición de padre cabeza de familia, persona en situación de debilidad manifiesta y víctima de desplazamiento forzado por la violencia en Colombia. Agregó que se encuentra en un estado de vulnerabilidad con su familia y que cuenta con estabilidad laboral reforzada. En ese orden, pide que se de aplicación a lo resuelto en el fallo proferido el 28 de marzo de 2014, por el Juzgado 18 Administrativo de

Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que fungió en calidad de promotor de la actuación y correspondió también a un concurso de méritos de la convocada en el 2007.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el accionante, contra la decisión adoptada por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, dado que la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca es superior funcional.

Caso concreto

Corresponde a la Sala determinar si la primera instancia acertó al declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Edy Josué Cifuentes Arévalo, quien insiste en la afectación de sus derechos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Seguido por el principio de subsidiariedad el Tribunal precisa que la presente acción resulta improcedente, dado que se acredita que el concurso de méritos FGN 2025, se encuentra en trámite y bajo sus directrices y procedimientos deben colmarse las expectativas de los participantes.

Es claro que, los reproches del actor se dirigen a cuestionar la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, “*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025*” y a excluir de la oferta de cargos del concurso de méritos FGN 2025, el de asistente fiscal iv ID. 28031, el cual ocupa en provisionalidad desde el 1º de julio de 1992.

Cuestiones como la planteada, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encargada de atender las demandas a los actos administrativos, incluidos aquellos que se emiten al interior de los concursos de méritos. Los procedimientos destinados a resolver esos asuntos resultan *idóneos y eficaces* para la defensa de los derechos, lo que inhibe la intervención directa de los jueces de tutela, pues brindan, incluso la posibilidad de solicitar, como **medida cautelar, la suspensión del acto administrativo** que se advierta objetivamente ilegal, contrario a la Constitución y a los derechos fundamentales del actor.

Memórese que, la jurisprudencia tiene decantado que la tutela es improcedente cuando se la emplea para **modificar las reglas** y etapas de las convocatorias y concursos de mérito, imponer nuevas verificaciones del cumplimiento de los requisitos, reexamen de los documentos que acreditan la idoneidad del concursante al cargo de interés, ordenar la inclusión en lista de admitidos, **o cualquier otra nueva situación no prevista desde la convocatoria**, pues para ello se encuentran configurados legal y constitucionalmente otros procedimientos. (CSJ STL2642-2013).

En suma, el juez de tutela no puede arrogarse funciones que, en virtud de la Constitución y la Ley, han sido asignadas a otras entidades. Impartir una orden en contrario, pervertiría las reglas generales del concurso y desconocería los derechos de los demás concursantes, con perjuicio obvio del derecho a la igualdad y la garantía de imparcialidad.

Al instituir estos asuntos bajo la competencia de un juez natural, a través de un procedimiento que desarrolle unas etapas para que las partes ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, esas garantías, eventualmente, podrían verse afectadas en este trámite de tutela que, por esencia, es **brevísimo, informal y sumario**.

Bajo tales condiciones, no resulta admisible que se pretenda a través de esta acción residual, pretermitir el procedimiento administrativo, y anticipar el debate que en ese escenario llegare a producirse en relación con los motivos de inconformidad expresados por el actor y su pretensión encaminada a “*excluir de la oferta de cargos el de PROFESIONAL DE ASISTENTE FISCAL IV, identificado con ID 28031 de la planta de cargos de la FGN, de la audiencia de sorteos de empleos que fueron convocados a concurso de méritos FGN-2025*”.

A lo anterior se suma que no se acredita en la actuación la *inminencia* de un perjuicio irremediable caracterizado por la urgencia, gravedad y necesidad de intervención inmediata del juez constitucional², solo la inconformidad del recurrente con el desarrollo del concurso y la oferta de su cargo de asistente fiscal, el cual viene ocupando en provisionalidad desde 1992.

² CC T-079/2009

Ahora, el hecho que existe una providencia del Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que también fue demandante el señor Cifuentes Arévalo y por medio de la cual obtuvo el reintegro a su cargo de asistente de fiscal IV de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, ello no traduce en que deba procederse en similar sentido con el actual concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en los términos que solicita, pues, dicha providencia tuvo efectos para ese caso y esos hechos concretos distan de los aquí expuestos. Además, tal evento, ratifica que el juez contencioso es el competente e idóneo para valorar las inconformidades que por vía de tutela se plantean.

De otro lado, como se advierte, el concurso de méritos cuestionado está surtiendo las etapas propias de la convocatoria, fases en las que no puede intervenir el juez constitucional.

En esas condiciones, como el resto de derechos no fueron objeto de reparo por ninguna de las convocadas, lo procedente es **confirmar** en su integralidad la sentencia impugnada.

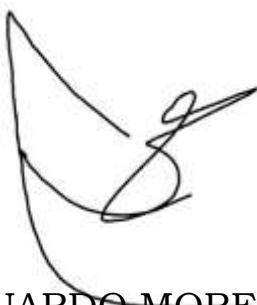
En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de tutela proferida el 31 de octubre de 2025, por el Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá.

Segundo: Remitir la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS EDUARDO MORENO ACERO
2025-00201-01 (T2-182)



PAOLO FRANCISCO NIETO AGUACÍA
2025-00201-01 (T2-182)

Ausencia justificada

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
2025-00201-01 (T2-182)

Firmado Por:

Jesus Eduardo Moreno Acero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Radicación: 25899-31-18-001-2025-00201-01 (T2-182)

Accionante: Edy Josué Cifuentes Arévalo

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Motivo: Tutela de segunda instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea27ec9f3da9bffb6ad7e58f211ccf3e960fa2e7166d24c958c87e8b87746f1**
Documento generado en 19/12/2025 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>